

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 69614/2014/TO1/2/CNCI

Reg. n° 316/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de agosto del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los señores jueces doctores Daniel Morin, Carlos A. Mahiques y Luis F. Niño, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 35/41 vta. por la defensa técnica de Gustavo Federico Britez; en la presente causa n° CCC 69.614/2014, caratulada “Britez, Gustavo Federico s/recurso de casación”, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 19, con fecha 11 de junio de 2015, resolvió rechazar la excarcelación solicitada en favor de Gustavo Federico Britez.

Para así resolver, los jueces sostuvieron que aunque en función de la escala penal prevista para el delito imputado (robo tentado en calidad de autor) resultaba procedente la excarcelación solicitada, aún subsistían los riesgos procesales de peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación, ya evaluados por el juez instructor y la mayoría de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

En este sentido, valoraron las condiciones personales de Britez, apuntando la distinta filiación con que se encontraba inscripto en el Registro Nacional de Reincidencia y su falta de arraigo, evidenciada por la inexistencia de un domicilio fijo y su condición de indocumentado.

Asimismo, tras mencionar sus antecedentes condenatorios, destacaron que, de recaer condena, aquella sería de efectivo cumplimiento, manteniéndose la declaración de reincidencia oportunamente dictada.

Por último, afirmaron que, teniendo en cuenta las características del hecho y el estado en que se encontraba el proceso, el tiempo de detención (desde el 17/11/14) no resultaba desproporcionado (cfr. fs. 25/26 vta.).

II. Contra esa decisión, interpuso recurso de casación el defensor oficial, doctor Carlos Seijas, quien lo encauzó por vía del segundo inciso del art. 456, CPPN.

Sostuvo que aunque el *a quo* afirmó que el rechazo de la excarcelación se fundaba en los criterios del plenario “Díaz Bessone”, por la subsistencia de los riesgos procesales que ya habían sido valorados por el instructor y la mayoría de la cámara, en realidad aquél se basó en la amenaza penal en abstracto del delito imputado, sin analizar siquiera mínimamente la situación actual de su defendido.

Agregó que la invocación de las conductas anteriores de su asistido en otros procesos, en los que se identificó con otros nombres, resultaba inaceptable porque aquello ya había sido considerado en las respectivas causas, y que una inteligencia como la brindada por el *a quo* afectaba el *ne bis in ídem*.

En esta línea, añadió que la falsa identificación en otros procesos o el aporte de un falso domicilio no podían considerarse un obstáculo a la investigación, porque correspondía al órgano instructor la averiguación y establecimiento de dichas particularidades, pues en virtud del art. 18, CN, nadie estaba obligado a declarar contra sí mismo. En este sentido, destacó que si la negativa a declarar no podía tomarse como presunción en contra del imputado, y la mendacidad en sus dichos tampoco constituía un indicio de culpabilidad, mucho menos podía hacerlo su falta de voluntad de identificarse o brindar su domicilio.

Además, alegó que ni la carencia de domicilio ni de documentación podían fundar el rechazo de la excarcelación. Lo primero, porque podía constituir domicilio en la Defensoría General de la Nación; y lo segundo, porque esa circunstancia era ajena a la voluntad del imputado, que no poseía los medios socioeconómicos para completar esos trámites.

Asimismo, refirió que el tribunal tampoco evaluó la existencia de medidas menos gravosas, ni explicó la razonabilidad de una detención cautelar de más de siete meses frente a un baremo legal que comenzaba en un mes de prisión, reducido por el art. 42, CP, y que no se trataba de la proporcionalidad entre la pena y el tiempo de detención, sino entre el tiempo de detención y el fin para el cual aquélla fue dictada (cfr. fs. 35/41 vta.).

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 69614/2014/TO1/2/CNC1

III. Radicadas las actuaciones en esta Cámara, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 454 en función de lo previsto en el 465 *bis*, CPPN, a la que compareció el defensor oficial, doctor Santiago Ottaviano, quien, tras desarrollar los agravios expuestos en el recurso de casación, solicitó que se case la resolución impugnada y se excarcele a su defendido, haciendo reserva del caso federal.

IV. Finalizada la audiencia el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que otorga el art. 455 último párrafo, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente a fs. 53.

Efectuada la deliberación y conforme lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

CONSIDERANDO:

1.- Los agravios traídos a estudio de este tribunal por la defensa consisten, básicamente, en la arbitraria valoración efectuada por el *a quo* al analizar la situación de Britez y concluir que existían los riesgos procesales que habilitaban el encarcelamiento preventivo. Es decir, el de entorpecimiento de la investigación y peligro de fuga.

En primer lugar, se debe señalar que para estas actuaciones Britez lleva en detención ocho meses y veinte días (desde el 17/11/2014).

En este caso, se le imputa el delito de robo tentado en calidad de autor (arts. 42, 45 y 164, CPPN), cuya escala penal es de quince días a cuatro años de prisión, por lo que, sobre la base de lo previsto en los arts. 316 y 317 inc. 1º, CPPN, en caso de recaer condena, ésta podría ser de ejecución condicional.

Sin embargo, el nombrado registra los siguientes antecedentes condenatorios: a) una pena a dos años y seis meses de prisión por resultar coautor del delito de robo reiterado en dos oportunidades, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 22 el 6 de junio de 2012, y b) otra a seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, más la declaración de reincidencia, por resultar autor del delito de robo simple, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 29 el 26 de septiembre de 2014, que fue sustituida por trabajos comunitarios.

Por esta razón, más allá de que la escala penal referida habilitaría, en principio, la procedencia del beneficio solicitado, en el caso concreto, de recaer condena, ésta será de efectivo cumplimiento.

En lo que se refiere a las condiciones personales del imputado, interesa señalar que éste vive en situación de calle desde hace aproximadamente diez años, y no cuenta con un trabajo estable. Asimismo, cabe destacar que se identificó correctamente en estas actuaciones y no registra otras causas en trámite ni declaraciones de rebeldía previas.

Por otra parte, el *a quo* ha fijado fecha de debate oral y público para el 7 de septiembre de 2015.

En virtud de estas consideraciones, resulta evidente que, en el caso, se trata de una persona que: a) está imputada por un delito cuyo mínimo de la pena en expectativa permitiría conceder la excarcelación en virtud de las pautas objetivas construidas a partir de lo establecido en los arts. 316 y 317 inc. 1º, CPPN; pero que, debido a los antecedentes penales que posee, en caso de recaer condena, aquélla será de efectivo cumplimiento; b) no tiene suficiente arraigo; y, c) lleva detenida un tiempo que supera en más de dieciséis veces el mínimo de la escala penal del delito endilgado.

Así las cosas, parece claro que en el caso, si bien se advierten indicadores de falta de arraigo, lo que resulta decisivo para resolver la situación de Britez es el tiempo que éste lleva en detención. Ello así, en virtud de los lineamientos de la CIDH en “Peirano Basso” (Informe 35/07), atento al fin que se persigue mediante la imposición de la medida cautelar bajo análisis. Y esta cuestión es la que ha sido desatendida por el tribunal de grado, ya que, incluso admitiendo la posibilidad de una condena de efectivo cumplimiento, la duración de la encarcelación oportunamente dispuesta, frente al mínimo de la pena en expectativa, luce desproporcionada.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 69614/2014/TO1/2/CNC1

Por todo ello, corresponde que el imputado transite el proceso en libertad.

2.- Sin embargo, hay que establecer medidas tendentes al aseguramiento de su presencia al momento de la realización del debate, por lo que cabe recurrir al régimen de cauciones previsto en la ley procesal (art. 320 y sgtes., CPPN).

En este sentido, teniendo en consideración las condiciones personales del autor, la especie juratoria se impone como la alternativa más adecuada; además de las obligaciones que el *a quo* estime pertinentes, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 310, CPPN.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 35/41 vta., **CASAR** la resolución de fs. 25/26 vta. y **CONCEDER** la excarcelación a Gustavo Federico Britez, bajo caución juratoria, más las obligaciones que el *a quo* estime pertinentes, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 310, CPPN, sin costas (arts. 280, 316, 317, 320, 321, 455 en función del art. 465 *bis*, 456 inc. 1º, 470, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Carlos A. Mahiques

Daniel Morin

Luis F. Niño

Ante mí:

Paula Gorsd
Secretaria de Cámara